

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2006, No. 13

Sentencia impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Amable Cruz Núñez y Dorca Hernández Batista de Cruz.

Abogados: Lic. Paulino Duarte.

Recurrida: Aurelina Tiburcio Acevedo.

Abogados: Dres. Fabián Cabrera y Vilma Cabrera Pimentel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Amable Cruz Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1689567-1 y Dorca Hernández Batista de Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 223-0006213-4, ambos domiciliados y residentes en la casa No. 10 del reparto Los Tres Ojos en el sector Los Tres Ojos del municipio Santo Domingo Este de la provincia de Santo Domingo, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Awilda Gómez, en representación del Lic. Paulino Duarte, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Orlando Sánchez en representación del Dr. Fabián Cabrera F., en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrida Aurelina Tiburcio Acevedo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Rafael Amable Cruz Núñez y Dorca Hernández Batista de Cruz, por intermedio de su abogado, Lic. Paulino Duarte, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de enero del 2006;

Visto el escrito de defensa, del 18 de enero del 2006, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F. Orlando Sánchez y Vilma Cabrera Pimentel;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 7 de marzo del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Rafael Amable Cruz Núñez y Dorca Hernández Batista de Cruz; y fijó audiencia para conocer el recurso el 19 de abril del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de mayo del 2005 Rafael Amable Cruz Núñez y Dorca Hernández Batista de Cruz se querellaron constituyéndose en actores civiles contra Aurelina Tiburcio Acevedo imputándola de violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad en su perjuicio; b) que

apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, procedió a emitir su fallo el 25 de julio del 2005, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión ahora recurrida; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre del 2005, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fabián Cabrera, Orlando Sánchez y Lic. Teófilo Peguero, a nombre y representación de la señora Aurelina Tiburcio Acevedo, el 11 de agosto del 2005, en contra de la sentencia del 25 de julio del 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechazan las conclusiones solicitadas por la señora Aurelina Tiburcio Acevedo, en cuanto al envío del presente proceso por ante un tribunal civil, por improcedentes y mal fundadas, en razón de que este tribunal está apoderado de la acusación de la violación a la Ley 5869 de 1962, sobre Violación de Propiedad, que es de su competencia; **Segundo:** Se declara a la señora Aurelina Tiburcio Acevedo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula No. 005-0017013-9, domiciliada en la calle Segunda No. 89, sector Residencial Amalia II, culpable de la violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de los señores Rafael Amable Cruz Núñez y Dorca Hernández Batista, en consecuencia se condena a cumplir tres (3) meses de prisión, y al pago de las costas penales del presente proceso; **Tercero:** Se suspende la ejecución de la presente sentencia en cuanto a la pena; en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil planteada por los señores Rafael Amable Cruz Núñez y Dorca Hernández Batista, en contra de la señora Aurelina Tiburcio Acevedo, por haber sido hecha conforme a derecho y en tiempo hábil; en cuanto al fondo, se condena una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y se ordena la devolución del mobiliario siguiente: 1) Un juego de cuarto de caoba; 2) Un botiquín 12 esmaltado, con gavetas; 3) Un sofá No. 2, Confortec Eugenia; 4) Una butaca Confortec Eugenia; 5) Una mesa en hierro con tope de caoba y piel; 6) Dos (2) mesas de esquina; 7) Un marco con espejo; 8) Un gavetero; 9) Una cama King Size de tres plazas; 10) Dos mesitas de noche; 11) Un Colchón Back Care; 12) Dos Box Back Care; 13) Un sofá 3 Confortec Eugenia; 14) Una repisa 2003 sin espejo; 15) Cuatro mecedoras Fen Alegría; 16) Una mesa con tope; 17) Una mezcladora Quart, niquelada; 18) Cinco muebles Turquía Crema 80; 19) Ocho baterías Trace Platinum; 20) Un inversor Trace 2.4 k; 21) Dos aires acondicionados; 22) Una lámpara Universal Bes, 210; 23) Un cubrecama Cas; **Quinto:** Se ordena el desalojo de la señora Aurelina Tiburcio Acevedo, y de cualquier otra persona que ocupe el inmueble descrito catastralmente como la manzana No. 5407, solar No. 89, del Distrito Catastral No. 1, de la provincia de Santo Domingo, mejora consistente en la casa No. 89 del residencial Amanda II, de la provincia de Santo Domingo, propiedad del señor Rafael Amable Cruz; **Sexto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por la señora Aurelina Tiburcio Acevedo, por haber sido hecha conforme a derecho y en tiempo hábil; en cuanto al fondo, en consecuencia, se rechaza la presente constitución en parte civil por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Se condena a la señora Aurelina Tiburcio Acevedo, al pago de las costas civiles del presente proceso, distraídas a favor y provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Elizabeth Tomás, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente sin fianza y no obstante recurso; **Noveno:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes 1ro. de agosto del 2005, a la una hora (1:00)

de la tarde; **Décimo:** Vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Rechazar las conclusiones de la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Revocar la sentencia recurrida al entender esta Corte, que en la especie no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad, en razón de que no se ha podido demostrar en la querrela en contra de la señora Aurelina Tiburcio Acevedo que ocupara dicha vivienda en calidad de intrusa; por lo que el presente asunto, a juicio de esta Corte, es competencia de otra jurisdicción distinta a ésta por existir anteriormente una relación consensual entre las partes; **CUARTO:** Se compensan las costas procesales”;

En cuanto al recurso de Rafael Amable Cruz Núñez y Dorca Hernández Batista de Cruz, actores civiles:

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desconocimiento de los artículos 400, 418 y 422. 2-1 del Código Procesal Penal, violación al principio de oralidad y contradicción, al sagrado derecho de defensa y al artículo 8 de la Constitución; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas y hechos del proceso; desconocimiento de los artículos 170 y 172 del Código Procesal Penal, desigualdad procesal al no ponderar pruebas acreditadas por el actor civil, desbordamiento de la competencia de la Corte, fallo ultra y extra petita, contradicción del dispositivo; **Tercer Medio:** Sentencia acreditada sobre un documento viciado de nulidad; **Cuarto Medio:** Desconocimiento de los artículos 334 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, único que se analizara por la solución que se le dará al caso, los recurrentes sostienen que la Corte dictó sentencia sobre aspectos que no fueron acreditados en primer grado, razón por la cual los ahora recurrentes no pudieron replicar y presentar conclusiones; cuando el artículo 422 del Código Procesal Penal ordena que la sentencia debe ser dictada en base a los hechos comprobados y acreditados en la sentencia del Tribunal de primer grado;

Considerando, que mediante el examen de la decisión impugnada se observa que la Corte aqua, a los fines de descargar a la imputada, dijo en síntesis, haber dado por establecido lo que se describe a continuación: “que esta Corte ha comprobado por el acuerdo amigable de fecha 6 de octubre del 2004, celebrado en la Fiscalía de la provincia de Santo Domingo entre los ex convivientes Aurelina Tiburcio Acevedo y Rafael Amable Cruz Núñez, los cuales han procreado dos hijos menores de edad, que este último señala que entregó la casa marcada con el No. 89 del residencial Amanda II, autopista San Isidro, provincia de Santo Domingo, a la primera, para que permaneciera en dicha casa hasta tanto el caso fuera conocido en el tribunal correspondiente, por lo cual la condición de intrusa atribuida a la demandada debe ser descartada y debe ser considerada una ocupante a título gracioso por su condición de ex conviviente con el demandante propietario de dicho inmueble, por lo cual el elemento constitutivo del delito de violación de propiedad establecido en el artículo 1ro. de la Ley 5869, no ha sido comprobado”;

Considerando, que por el contrario, el Tribunal de primer grado, para proceder a condenar a la imputada, tomó como elemento esencial las declaraciones de dos testigos, vecinos de los querellantes, quienes manifestaron que nunca habían visto a la imputada, y que observaron el momento en que la misma penetró de forma violenta a la residencia objeto de la presente litis, auxiliada por un hermano. Que igualmente el Tribunal de Primera Instancia descartó el acuerdo suscrito entre las partes, mediante el cual el querellante se comprometía a dejar a la imputada ocupando la indicada residencia, por entender que al momento de firmar el mismo el querellante se encontraba en estado de privación de libertad, lo que viciaba su consentimiento;

Considerando, que de la lectura de los dos considerandos anteriores se infiere, tal y como alegan los recurrentes, que la Corte a-qua, ponderó hechos no acreditados en el primer grado, en violación a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal, que regula la apelación de las sentencias, el cual establece que al decidir, la Corte de Apelación puede declarar con lugar el recurso, en cuyo caso dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida u ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba; por consiguiente la Corte ha procedido de manera incorrecta, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael Amable Cruz Núñez y Dorca Hernández Batista de Cruz contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena el envío del proceso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do